



# PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

## PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVI

Aguascalientes, Ags., 18 de Diciembre de 2023

Núm. 51

## CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS

ÍNDICE:

Página 58

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

**MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### Decreto Número 508

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **Reforma** la Fracción I del Artículo 10, los Párrafos Primero, Segundo y Tercero del Artículo 43, la Fracción III, VIII y IX del Artículo 140 y se **Adiciona** la Fracción X del Artículo 140 de la **Ley de Educación del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

#### Artículo 10. ...

I. Un sistema estatal de becas, **financiamientos educativos y estímulos, que establecerá los lineamientos para una adecuada coordinación para su otorgamiento, con el fin de** apoyar la permanencia en la escuela y **motivar** el aprendizaje en los y **las estudiantes** de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, **conforme a** la normatividad que para tal efecto expida la **Autoridad Educativa Estatal. Este sistema deberá incluir** programas que **reconozcan** el desempeño escolar sobresaliente **con base en criterios de mérito**, así como programas compensatorios **con base en criterios de equidad, entre las que se encuentran estudiantes y familias** con carencias económicas, **poblaciones en situación de vulnerabilidad como en el caso de familias monoparentales, o por condición de orfandad. Además, deberá incluir programas que reconozcan la vocación por el servicio público, como en el caso de los y las integrantes de las instituciones policiales y de seguridad pública estatales y municipales, así como del personal de salud.**

Las becas se destinarán a alumnos de educación básica, media y superior, los **créditos educativos** a estudiantes de educación superior y los estímulos a la superación **por medio del aprendizaje**, a estudiantes de todos **los tipos** y niveles **educativos**, tanto en instituciones públicas como privadas;

II. ...

III. ...

**Artículo 43.** La Autoridad Educativa Estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer **oportunamente** a la población, los espacios disponibles en las instituciones **de educación superior públicas y privadas en el estado**, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la **Autoridad Educativa Estatal** dispondrá las medidas **conducentes** para que las instituciones de educación superior públicas y **privadas en el Estado** proporcionen **cuatrimestralmente** los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, **incluyendo costos de colegiatura, inscripción, reinscripción y de titulación o para obtención de grados y diplomas.**

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera **permanente**, de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la Autoridad Educativa Estatal.

#### Artículo 140. ...

I. a II. ...

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, **conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad Educativa Estatal.** Su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen, **ni a la imposición de** servicio, adquisición, pago, o actividad extracurricular **alguna al o a la estudiante que reciba este beneficio.** Las becas **otorgadas consistirán** en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción, de colegiaturas que haya establecido el particular. El monto total otorgado en becas por cada particular no podrá ser inferior al monto equivalente al

costo anual de inscripción y colegiatura del diez por ciento del total de **los y las estudiantes** inscritos en cada plan y programa de estudios del que cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular.

IV. a VII. ...

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación; y

**X. Informar por escrito a los y las estudiantes que se inscriban en cualquiera de sus programas académicos, sobre los montos a pagar por inscripción, colegiatura y en su caso por exámenes, seguros y otros trámites administrativos, al inicio de cada período académico. De la misma forma, deberá comunicar el monto máximo que el particular cobrará por la titulación o por la obtención de grados académicos, al momento en que una persona se inscriba al último ciclo escolar, previo a la conclusión del total de sus créditos educativos.**

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a un día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 01 de noviembre del año 2023.

**ATENTAMENTE  
MESA DIRECTIVA**

**LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO  
DIPUTADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES  
DIPUTADA EN FUNCIONES DE  
PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 6 de diciembre de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.